



**BARANOA, CATORCE (14) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)**

**RADICACIÓN: 08078408900120220003900**

**PROCESO: EJECUTIVO**

**DEMANDANTE: FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S**

**DEMANDADO: WILMER MANUEL GARCIA MESA**

**INFORME SECRETARIAL:** Señora juez, paso a su despacho el presente proceso, informándole que se allegó auto que admitió proceso de insolvencia de persona natural no comerciante a favor del demandado, memorial presentado por la Fundación Liborio Mejía. Sírvase proveer.

**MILDRES MARIA MUÑOZ CAMPO**  
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL DE BARANOA. CATORCE (14) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)**

Visto el informe secretarial que antecede, revisado el expediente, y atendiendo a la solicitud en comento, procede el despacho a resolverla en los siguientes términos:

La suspensión del proceso opera en términos generales en los casos específicos relacionados en el artículo 161 del Código general del Proceso:

**Artículo 161. Suspensión del proceso**

*El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:*

*1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.*

*2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.*

*PARÁGRAFO. Si la suspensión recae solamente sobre uno de los procesos acumulados, aquel será excluido de la acumulación para continuar el trámite de los demás.*

*También se suspenderá el trámite principal del proceso en los demás casos previstos en este código o en disposiciones especiales, sin necesidad de decreto del juez.*

En el caso que hoy nos ocupa, la suspensión del proceso obedece a la existencia de un proceso de negociación de deudas contemplado en el artículo 538 del C.G.P iniciado a solicitud del aquí demandado, que de acuerdo a los preceptos legales del C.G.P la suspensión del proceso resulta procedente cuando el operador de insolvencia de persona natural no comerciante admite la solicitud presentada por la parte interesada, que para el caso sub examine ocurrió el día 10/05/2023.



De conformidad con el artículo 545 del Código General del Proceso, la aceptación de la solicitud de negociación de deudas, produce los siguientes efectos:

**Artículo 545. Efectos de la aceptación**

*A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos:*

- 1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y **se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación**. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas. (Subrayado y negrita por fuera de texto original)*
- 2. No podrá suspenderse la prestación de los servicios públicos domiciliarios en la casa de habitación del deudor por mora en el pago de las obligaciones anteriores a la aceptación de la solicitud. Si hubiere operado la suspensión de los servicios públicos domiciliarios, estos deberán restablecerse y las obligaciones causadas con posterioridad por este concepto serán pagadas como gastos de administración.*
- 3. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la aceptación del trámite de negociación de deudas el deudor deberá presentar una relación actualizada de sus obligaciones, bienes y procesos judiciales, en la que deberá incluir todas sus acreencias causadas al día inmediatamente anterior a la aceptación, conforme al orden de prelación legal previsto en el Código Civil.*
- 4. El deudor no podrá solicitar el inicio de otro procedimiento de insolvencia, hasta que se cumpla el término previsto en el artículo 574.*
- 5. Se interrumpirá el término de prescripción y no operará la caducidad de las acciones respecto de los créditos que contra el deudor se hubieren hecho exigibles antes de la iniciación de dicho trámite.*
- 6. El pago de impuestos prediales, cuotas de administración, servicios públicos y cualquier otra tasa o contribución necesarios para obtener el paz y salvo en la enajenación de inmuebles o cualquier otro bien sujeto a registro, sólo podrá exigirse respecto de aquellas acreencias causadas con posterioridad a la aceptación de la solicitud. Las restantes quedarán sujetas a los términos del acuerdo o a las resultas del procedimiento de liquidación patrimonial. Este tratamiento se aplicará a toda obligación propter rem que afecte los bienes del deudor.*

En esa misma línea, el artículo 548 del Código General del Proceso, indica la forma en la que debe ser comunicada la aceptación de la solicitud y en su inciso segundo indica:

*A más tardar al día siguiente a aquel en que reciba la información actualizada de las acreencias por parte del deudor, el conciliador comunicará a todos los acreedores relacionados por el deudor la aceptación de la solicitud, indicándoles el monto por el que fueron relacionados y la fecha en que se llevará a cabo la audiencia de negociación de deudas. La comunicación se remitirá por escrito a través de las mismas empresas autorizadas por este código para enviar notificaciones personales.*

*En la misma oportunidad, el conciliador oficiará a los jueces de conocimiento de los procesos judiciales indicados en la solicitud, comunicando el inicio del procedimiento de negociación de deudas. En el auto que reconozca la suspensión, el juez realizará el control*



*de legalidad y dejará sin efecto cualquier actuación que se haya adelantado con posterioridad a la aceptación.*

Teniendo en cuenta los citados preceptos legales aplicables al caso, esta agencia judicial procederá a decretar la suspensión del presente proceso, cuyo término de suspensión se someterá al termino de negociación contemplado en el artículo 544 del C.G.P.

Por lo anterior, **el JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL DE BARANOA:**

**R E S U E L V E**

Decretar la suspensión del presente proceso, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ISABEL BAQUERO MENDOZA**  
**JUEZ PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL DE BARANOA – ATLÁNTICO**  
**(Firmado electrónicamente)**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN EN ESTADOS  
ELECTRÓNICOS:

El auto anterior se notifica a todas las partes en  
ESTADO N° 70 que se fija en el micrositio de la  
rama judicial por todas las horas hábiles de esta  
fecha. Baranoa: 17 de julio del 2023.

MILDRES MARIA MUÑOZ CAMPO  
Secretaria

**Firmado Por:**  
**Isabel Mauricio Baquero Mendoza**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Baranoa - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3281580616e7e5766019ea4b0905c8d9f4e8591fd28ca70ff396df9c04e21f75**

Documento generado en 14/07/2023 03:38:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**